



JUZGADO DE LO SOCIAL
NÚMERO CINCO
MÁLAGA
SENTENCIA Nº99/ 2023

En Málaga, a 27 de marzo de 2023
D^a María José Beneito Ortega , Magistrada -Juez del Juzgado de lo Social número cinco de los de Málaga una vez examinados los autos 292/2021 , juicio social ordinario , en los que han intervenido como parte actora [REDACTED] y como partes demandadas AYUNTAMIENTO DE MALAGA y SEGURCAIXA ADESLAS S.A DE SEGUROS Y REASEGUROS

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que por [REDACTED] se presentó demanda que fue turnada a este Juzgado el día 12 de marzo de 2021 contra el Ayuntamiento de Málaga y MAPFRE en la que solicitaba se condene a las demandadas al abono de 125.590,42 euros , más los intereses moratorios . La demanda una vez subsanada se admitió a trámite acordándose la citación de las partes a los actos de conciliación y juicio .Por escrito de fecha 20 de septiembre de 2021 la parte atora amplió la demanda contra SEGURCAIXA ADESLAS S.A y por decreto se le tuvo por desistida de su demanda contra MAPFRE.

Segundo.- Que emplazadas las partes y fracasada la conciliación el juicio tuvo lugar el día y hora señalado compareciendo la parte actora que ratificó la demanda,modificando el importe ojetto de condena a 87.448,58 euros , más 74.331,29 de intereses por mora e interesó el recibimiento del pleito a prueba y el dictado de una sentencia conforme al suplico , compareciendo las demandadas que se opusieron a la demanda en base a las alegaciones que obran en autos .Recibido a prueba el juicio, se propusieron los que constan en acta medios de prueba que se admitieron y llevaron a efecto con el resultado que consta;



se evacuó el trámite de conclusiones y se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

Tercero .-En la tramitación del presente pleito se han observado las prescripciones legales , excepto el plazo para señalar a juicio y dictar sentencia debido al volumen de asuntos que existen en este Juzgado .

HECHOS PROBADOS

1.- [REDACTED] nacido el 8 de abril de 1947 prestó servicios para el Ayuntamiento de Málaga del 31 de enero de 2012 al 8 de febrero de 2018 con la categoría profesional de oficial de oficios .

2.- El 28 de abril de 2017 , sobre las 12.00 horas [REDACTED] se encontraba en el polideportivo de Tiro de Pichón realizando trabajos de reparación de una avería eléctrica cuando al bajar por la escalera de servicio resbaló , al llevar las suelas del calzado mojado porque en la calle estaba lloviendo , se sujetó fuertemente a la barandilla para evitar la caída .

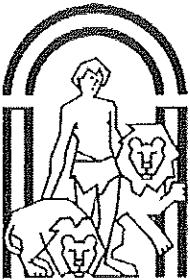
3.- El actor inició un proceso de incapacidad temporal el 9 de mayo de 2017 derivado de accidente de trabajo .

4.- Por resolución del Director Provincial del INSS de fecha 9 de febrero de 2018 don Francisco fue declarado en situación de incapacidad permanente total cualificada para su profesión de electricista , derivada de accidente de trabajo con efectos desde el 8 de febrero de 2018 y una base reguladora de 2.443,25 euros .

5.-Contra dicha resolución interpuso reclamación previa que fue desestimada por resolución de fecha 20 de abril de 2018.

6.-El cuadro clínico tenido en cuenta fue “ rotura de manguito de rotadores de hombro derecho a consecuencia del accidente y rotura del tendón supraespinoso en hombro izquierdo.”(limitación de la movilidad activa y pasiva del hombro derecho alcanzando abducción y antepulsión de unos 30-40 º)

7.- Por resolución de fecha 12 de marzo de 2019 le ha sido reconocido un grado de discapacidad del 33% desde el 20 de marzo de 2018.



8.-Por resolución de fecha 24 de junio de 2019 se declaró la existencia de responsabilidad empresarial y el recargo del 30% sobre las prestaciones de seguridad social , el actor interpuso reclamación previa el 7 de agosto de 2020 que fue desestimada el 1/09/2020 al estar fuera de plazo . El 15 de octubre de 2020 el actor presentó demanda contra dicha resolución interesando mayor porcentaje y por sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de fecha 12 de diciembre de 2022 se desestimó la demanda .

9.- El actor con fecha 7 de julio de 2020 dirigió escrito al Ayuntamiento en el que exponía que pretendía entablar reclamación de indemnización por daños y perjuicios y solicitaba la póliza de seguros .

10.- El 8 de septiembre de 2020 presentó solicitud de actos preparatorios contra el Ayuntamiento en reclamación de indemnización de daños y perjuicios por el accidente que fue turnado a este Juzgado (autos 855/2020)

11 -El Ayuntamiento tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil con SEGURCAIXA ADESLAS S.A DE SEGUROS Y REASEGUROS.

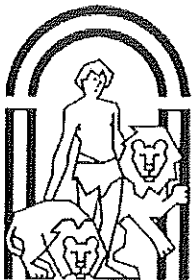
12.-Presentó reclamación patrimonial ante el Ayuntamiento de Málaga el 14 de enero de 2021 , que fue inadmitida el 7 de septiembre de 2021

13 .-Que el día 14 de enero de 2021 se presentó papeleta ante el CMAC

14.-Que la demanda se presentó el día 11 de marzo de 2021 .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La parte actora interpone demandada reclamando la indemnización de los daños y perjuicios como consecuencia del accidente de trabajo acaecido el día 28 de abril de 2017 , por las demandadas se alegó la existencia de prescripción . El accidente tuvo lugar el día 28 de abril de 2017 , fue declarado por resolución del Director Provincial del INSS de fecha 9 de febrero de 2018 en situación de incapacidad permanente total cualificada para su profesión de electricista , derivada de accidente de trabajo con efectos desde el 8 de febrero de 2018 ,contra dicha resolución interpuso



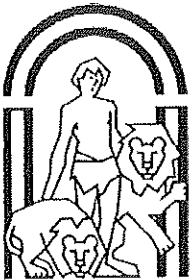


reclamación previa que fue desestimada por resolución de fecha 20 de abril de 2018. Con fecha 7 de julio de 2020 dirigió escrito al Ayuntamiento en el que exponía que pretendía entablar reclamación de indemnización por daños y perjuicios y solicitaba la póliza de seguros.

En las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo el plazo de prescripción para la correspondiente acción es el de un año, previsto en el art. 59.2 ET (SSTS SG 10/12/98 -rcud 4078/97 - EDJ 1998/30730 ; 12/02/99 -rcud 1494/98 - EDJ 1999/1747 ; 06/05/99 -rcud 2350/97 - EDJ 1999/10039 ; y 22/03/02 -rcud 2231/01 - EDJ 2002/27078); el referido plazo «no puede iniciarse hasta que el beneficiario tiene un cabal conocimiento de las secuelas del accidente y de las mermas que tales secuelas producen, tanto en su capacidad de ganancia, como en su patrimonio biológico» (SSTS SG 10/12/98 -rcud 4097/97 - ; 12/02/99 -rcud 1494/98 - EDJ 1999/1747 ; 20/04/04 -rcud 1954/03 - EDJ 2004/44792 ; y 07/07/09 -rcud 2400/08 - EDJ 2009/190336); c) esto supone - cuando se sigue un procedimiento judicial para la fijación de las lesiones padecidas- que el plazo sólo comienza a correr desde que el mismo se agota, porque sólo en «ese momento se supo con certeza cuáles eran las dolencias y secuelas que el actor padece a consecuencia del accidente de autos. Si bien como recuerda la Sala de TS aplicación por los órganos judiciales ha de ser cautelosa, debiendo perjudicar sólo a quien por inactividad haya hecho efectiva dejación de sus derechos) y analizando que el día inicial para el cómputo de la prescripción de las reclamaciones de responsabilidad empresarial se produce desde el momento en que pudieron ser ejercitadas.

Segundo .- Desde la resolución de fecha 20 de abril de 2018 que desestimó la reclamación previa hasta el 7 de julio de 2020 en el que anuncia la intención de presentar una reclamación de daños y perjuicios , ha habido un proceso de recargo de prestaciones , que alegó la parte actora interrumpe la prescripción .

Contra la resolución de fecha 24 de junio de 2019 que declaró la existencia de responsabilidad empresarial y el recargo del 30% , el actor interpuso reclamación previa fuera de plazo en

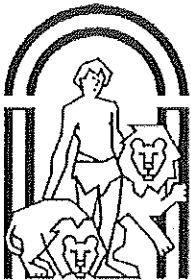




agosto de 2020 y demanda en septiembre de 2020 en la que solicitaba un recargo mayor .

La sentencia del TS de fecha 5 de julio de 2017 señala "Aunque el «dies a quo» para reclamar tal responsabilidad empresarial se sitúa cuando la acción puede ejercitarse, ello no necesariamente equivale al momento en que acaece el AT o al del alta médica en el mismo o en la EP, «que expresará el parecer del facultativo que lo emite y cuya comprensión para la generalidad de los beneficiarios será de difícil entendimiento, dados los términos científicos que en tales documentos deben utilizarse»; como tampoco se inicia en la fecha en que se impone el recargo por infracción de medidas de seguridad ; en igual forma que los «procesos penales deducidos a consecuencia de un accidente de trabajo , impiden que pueda comenzar a correr el plazo prescriptivo de la acción sobre reclamación de daños y perjuicios derivada de ese accidente ».En puridad, el plazo «no puede iniciarse hasta que el beneficiario tiene un cabal conocimiento de las secuelas del accidente y de las mermas que tales secuelas producen, tanto en su capacidad de ganancia, como en su patrimonio biológico». Y cuando se sigue un procedimiento judicial para la fijación de las lesiones padecidas, el plazo sólo comienza a correr desde que el mismo se agota, tal conocimiento -pleno y cabal- solamente se produce en la fecha en que se ha dictado la correspondiente resolución firme en proceso de IP, que es «cuando el beneficiario conoce cuáles van a ser las consecuencias que las secuelas le van a producir y cuáles los perjuicios que de ellas se van a derivar. Por tanto debe ser el momento de conocimiento de esta resolución el punto de partida para el ejercicio de la acción de daños y perjuicios».

El procedimiento de recargo deriva de la omisión de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, que tiene aspectos diferentes aunque en la relación de causalidad si hay conexión, pero la resolución que declara el recargo en el presente caso el 24 de junio de 2019 no inicia el plazo para el ejercicio de la acción que ya había prescrito .No interrumpe la resolución del grado de discapacidad , que por otro lado no se aporta en su integridad señalando discapacidades sin saber



cuales corresponden al accidente , el documento (folio 242) que se aporta no está firmado ni se ha ratificado en juicio ,la pericial que se aporta es de fecha 2023 y recoge como única secuela la del hombro derecho a tenor de la modificación efectuada y considera además estabilizado en sus lesiones a la fecha de valoración del EVI,por lo que procede estimar la excepción de prescripción

FALLO

Que estimando la excepción de prescripción debo desestimar y desestimo la demanda formulada por [REDACTED] contra EL AYUNTAMIENTO DE MALAGA y SEGURCAIXA ADESLAS S.A DE SEGUROS Y REASEGUROS.

Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a su notificación, debiendo consignar en el caso que el recurrente no gozare del beneficio de Justicia gratuita en C/C que posee el juzgado el importe de la condena en metálico pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito .En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos ; respecto del depósito de 300 E, deberá ingresarse en dicha C/C al tiempo de anunciarlo .

Llévese la presente sentencia al Libro de sentencias y déjese testimonio de la misma en los autos y notifíquese a las partes interesadas .

Así por esta mi sentencia , la pronuncio , mando y firmo .

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltna. Sra. Magistrada de lo Social que la suscribe, estándose celebrando Audiencia Publica en el día de la fecha, de lo que doy fe.

